

Bogotá DC. mayo de 2021

Señores

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	Proceso:	Acción de Reparación Directa
	Radicación:	11001334306620200017600
	Demandante:	ALBA PRISCILA BELTRÁN Y OTROS
	Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.
	Asunto:	Llamamiento en garantía Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES S.A.S

Honorable Señor Juez:

JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Gerente de Defensa Judicial de dicha Agencia, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.** como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el artículo 64 y concordantes del Código General del proceso y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS PREVIOS

El Concesionario **COVIANDES S.A.S.** en esta *litis* debe actuar en dos calidades, como parte demandada y como **tercero llamado en garantía**, frente a la relación procesal accesorio derivada del vínculo negocial previo existente entre dicha sociedad y la **ANI**, relación que se activará en caso de que mi representada resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

Respecto de la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como el *sub examine*¹ ya ha sido reconocida la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció:

“El estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.”

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos²:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala³ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía**. En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía**, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado,*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 2 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000-23-26-000-**2010-00289-01** (41.432)

² Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).



por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala4 ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba - legal o contractual - que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

‘La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados

“En ese contexto, al ser procedente que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pueda ser llamado en garantía por PROMIGAS S.A., es del caso verificar si existe alguna relación de orden legal o contractual que haga viable la petición en ese sentido. (Negrilla fuera de texto)

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

(...)

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Visto lo anterior, procedo a satisfacer los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

LLAMANTE EN GARANTÍA

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO- Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demandada en el proceso de la referencia.

LLAMADO EN GARANTÍA

La **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S** con NIT. No. 800.235.872-7. Constituida por Escritura Publica No. 6997 de la Notaria 29 de Santafé de Bogotá el 29 de julio de 1994, representada legalmente por el señor Mariño Samper Alberto, quien puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 59- 41 oficina 1001 B, Bogotá D.C. y en el correo electrónico correspondencia@coviandes.com

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto Nacional de Vías, subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) el Contrato de Concesión 444 de 1994, celebrado con el Concesionario, Concesionaria Vial De Los Andes - Coviandes S.A.S., cuyo objeto es:

“El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4º de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santa Fe de Bogotá – Cáqueza - km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 – Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066 -93. ”.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), ahora Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) celebró con la Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES) adicional No1 de 2010, en donde se establece por objeto:

“CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL-. En virtud de lo que al respecto

regulan: la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493

de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo de INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 - Especificaciones de Construcción.

Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO. y LA INTERVENTORIA, entregados al INCO como consta en. Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO”.

En este sentido, la obligación de esta Agencia es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES COVIANDES S.A.S, más no la de ejecutar obras.

De otra parte, en el mismo Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y su adicional No. 1 de 2010, se determinó que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio. Por lo que en dicho contrato se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicios causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 6, y 10 del referido adicional que prescribe:

A. "CALUSULA SEXTA OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

(...)

10. Constituir una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros

por sus actuaciones, hechos u omisiones o las de sus contratistas o subcontratistas."

CLAUSULA DECIMA: GARANTÍAS. - EL CONCESIONARIO: deberá constituir garantía única de cumplimiento de las obligaciones, respecto de las etapas de ejecución definidas en el parágrafo número de la Cláusula Cuarta del presente Adicional, de manera que las condiciones particulares como objeto, plazos, valores asegurados, vigencias y partes correspondan a los riesgos que se imputan al CONCESIONARIO y que se relacionan con los distintos amparos que a continuación se destacan. Las garantías deberán ser allegadas dentro de los (15) días siguientes a la fecha de suscripción de este documento. En efecto lo anterior, el CONCESIONARIO puede aparar los riesgos otorgando garantía de genero bancario o autónoma en los en los términos reglados en los artículos 17 a 23 del decreto 4828 de 2008. La responsabilidad civil extracontractual será aparada por póliza de seguro.

(...)

B. LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: contemplará los amparos que se relacionan a continuación:

1. **DE CUMPLIMIENTO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente Adicional, el pago de multas y demás sanciones que le sean impuestas a EL CONCESIONARIO, diez (10) días antes del inicio de cada etapa, éste deberá otorgar una garantía por el diez por ciento (10%) del valor estimado-de la etapa correspondiente, por un término de duración, igual al de dicha etapa. Para la última etapa esta garantía se extenderá por seis meses más. 2. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL.** Para garantizar el pago, de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que vaya a ser empleado por EL CONCESIONARIO; diez (10) días antes del inicio de cada etapa, éste deberá obtener una garantía por el cinco por ciento (5%) del valor estimado de la etapa correspondiente, por un término de duración igual al de dicha etapa y tres (3) años más.
2. **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Diez (10) días antes del inicio de la primera etapa de construcción contemplada en el presente Adicional, EL CONCESIONARIO con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, constituirá una póliza de responsabilidad civil extracontractual por valor de 35.000 SMMLV suma equivalente a DIEZ Y SIÉTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.391 '500.000) pesos de 2009. Este amparo se extenderá hasta el término de la concesión y tendrá cómo asegurados al INCO y a EL CONCESIONARIO y como beneficiarios a los terceros afectados.**
3. **ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LA OBRA:** El CONCESIONARIO, dentro de los diez (10) siguientes a la firma de cada acta de finalización de las obras construidas deberá garantizar la estabilidad y calidad de las obras en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del valor final de las mismas; a la firma del acta de finalización por fecha efectiva determinación. contrato, deberá garantizar la calidad del mantenimiento realizado a las obras desarrolladas en virtud del contrato de concesión, por un valor equivalente al cinco (5%) del costo de los cinco años finales de operación y mantenimiento periódico y rutinario y con vigencia (2) dos años contados a partir del acta que de certeza de la entrega y finalización de las obras"

Así mismo, el adicional No 1 de 2010, que transformó el Contrato de Concesión No 444 de 1994 de un Contrato de Concesión de primera generación a un Contrato de Concesión de 3 generación, que tiene como característica el traslado de responsabilidad de la nación al concesionario, con la finalidad de aumentar los ingresos por este último, y es de esta forma que se constituyen pólizas de cumplimiento para amparar los daños extracontractuales en los que se vea inmersa la nación.

El Consejo de Estado en Sentencia se refirió a los contratos de concesión de tercera generación de la siguiente manera:

“CONTRATO DE CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN - Concepto de gradualidad. Distribución de riesgo

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como vigencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (...)”

De la anterior cita jurisprudencial podemos afirmar que los riesgos asumidos por el Concesionario serán todos los daños extracontractuales, con excepción de los riesgos geológicos, túneles y licencias ambientales.

Ahora bien, por la naturaleza del Contrato de Concesión, es evidente que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, el estudio y diseños definitivos, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Entidad concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud de su objeto y en segundo lugar al alcance del Contrato.

En este sentido, es importante tener en cuenta al momento de proferir sentencia que los alcances que tiene la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en calidad de Entidad concedente son de carácter netamente negocial, es decir, está atada a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.

IV. ALCANCES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S, al reintegro de todo lo que la **ANI** tuviera que pagar en virtud del “*daño ocasionado*”, tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la Entidad llamada en garantía y a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, puntualizó:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.” Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:



- Copia del **Contrato de Concesión No. 444 de 1994** y sus anexos, suscrito por el Instituto Nacional De Vías (INVIAS) y la Concesionaria Vial De Los Andes Coviandes.
- Certificado de existencia y representación legal de Concesionaria Vial De Los Andes - Coviandes S.A.S.

VII. ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes S.A.S

VIII. NOTIFICACIONES DEL LLAMADO EN GARANTIA

El llamado en garantía a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S. recibirá las notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 59- 41 oficina 1001 b, Bogotá D.C. y en el correo electrónico correspondencia@coviandes.com.

IX. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o jreina@ani.gov.co

Cordialmente,



JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO
C.C. No. 93.239.626
T.P. No. 194.288 del C.S. de la Judicatura.